



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YURBY LISNEY CISNEROS DAZA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
HOSPITAL MILITAR DEL ORIENTE
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2015 00060 00

ANTECEDENTES:

En audiencia inicial celebrada el 15 de marzo de 2016, se decretó como prueba testimonial la declaración del señor JERHY FERNANDO ANDRADE SABOGAL, a cargo de la entidad demandada, así mismo, se fijó para el 6 de julio de esa anualidad la audiencia de pruebas (folios 167 al 169), sin embargo, esta se aplazó al no haberse podido recepcionar el testimonio señalado (folios 177 al 180), en la continuación de la misma llevada a cabo el 4 de octubre de ese año, a fin de recaudarse el aludido medio probatorio, se ordenó librar Despacho Comisorio a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bogotá (folios 240 al 241- 243), correspondiéndole al Juzgado 14, el cual fijó fecha para el 25 de enero de 2017, a través de video conferencia, no obstante el citado no compareció, razón por la cual este Juzgador le concedió tres días para que justificara su inasistencia.

Trascurrido el anterior termino, sin que el señor JERHY FERNANDO ANDRADE SABOGAL, se excusara, mediante providencia del 13 de febrero de 2017 (folio 292), se le impuso sanción de cinco (5) s.m.l.m.v, de conformidad con el ultimo inciso del artículo 218 del C.G.P., auto que le fue notificado al sancionado por correo electrónico el 20 de febrero de la presente anualidad (folio 293).

El 22 de febrero de 2017, el señor ANDRADE SABOGAL, interpone recurso de reposición contra la anterior providencia, del cual se le corrió el traslado que prevé el artículo 319 del C.G.P. (folios 301 al 302 - 300)

CONSIDERACIONES:

En cuanto al recurso de reposición el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 – CPACA, dispone:

Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

En relación con la procedencia y la oportunidad para presentar el recurso de reposición el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...) (Subrayado por el Despacho).

En virtud de las normas transcritas, resulta evidente que el auto del 13 de febrero de 2017, es susceptible de recurso de reposición, y como quiera que el mismo se interpuso en término, es procedente entrar a estudiarlo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Solicita el recurrente que se revoque la sanción o que se aplique el mínimo de esta, argumentando que no pudo asistir a la audiencia programada para el 25 de enero de 2017, al encontrarse realizando labores propias de su profesión y de estudio ya que se encuentra cursando una especialización de cirugía General en la Universidad Militar, además pide se tenga en cuenta que es padre de dos menores de edad y se encuentra pagado un crédito con el ICETEX, y de insistir en el pago de los 5 salarios mínimos, se afectaría la manutención de su hogar, adjunta en un folio un oficio sin número de la misma calenda, dirigido al Director de Sanidad del Ejército, en la que le solicita sea autorizado para trasladarse de especialización de cirugía general a cirugía pediátrica (folio 301 al 302).

Desde ya este operador judicial advierte que no le es dable revocar la multa impuesta al señor JERHY FERNANDO ANDRADE SABOGAL, ya que la misma comporta una sanción legal dirigida a aquellos testigos que siendo citados no comparecen a rendir declaración y no justifican su inasistencia dentro del término previsto para ello, como en efecto ocurrió, razón por la cual desconocerla sería contrariar el precepto normativo que la prevé, esto es el último inciso del numeral 3 del artículo 218 del C.G.P.

Ahora, en cuanto a la petición de aplicar la sanción mínima, esta tampoco se accederá, pues si bien el sancionado en su recurso hizo referencia a su situación económica, e indicó tener otros compromisos como el pago de arriendo y un crédito estudiantil y ser padre de dos menores de edad, no acreditó esas situaciones, ya que solo allegó un oficio que data del 25 de enero de 2017, dirigido al Director de Sanidad del Ejército, en el que se infiere que está cursando una especialización, pero no refiere nada con relación al presunto crédito, o el canon de arrendamiento y la manutención de dos menores de edad, que pruebe que se afecta su mínimo vital, en virtud de los anteriores planteamientos, no se revocará el auto objeto de recurso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

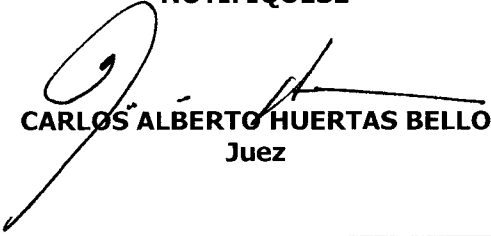
RESUELVE:

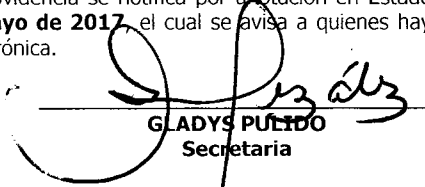
PRIMERO: No Reponer la providencia del 13 de febrero de 2017, mediante el cual se le impuso al señor JERHY FERNANDO ANDRADE SABOGAL una multa de 5 (s.m.l.m.v), por no haber justificado su inasistencia a la audiencia realizada el 25 de enero de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído a las partes, a través de estado electrónico y al señor JERHY FERNANDO ANDRADE SABOGAL al correo electrónico jerhyfdo@hotmail.com.

TERCERO: En Firme el presente auto, por Secretaría ingrésese al Despacho el presente expediente para proferir sentencia, en el turno correspondiente.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 20 del 31 de mayo de 2017, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.  GLADYS PULIDO Secretaria
